



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN EMMANUEL ORRILLO BEJAR

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de junio de 2017

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Germán Emmanuel Orrillo Bejar contra la resolución de fojas 1220, de fecha 13 de enero de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente su solicitud de ejecución; y,

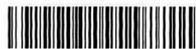
ATENDIENDO A QUE

Antecedentes

1. Con fecha 7 de julio de 2009, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Administración Local de Agua Moche Virú Chao y el Ministerio de Agricultura, en la que solicita se le reponga en el puesto de asesor legal. Refiere que laboró para la Administración Local de Agua Moche Virú Chao en virtud de sucesivos contratos civiles de servicios no personales, los que se desnaturalizaron al haber desempeñado una función permanente sujeto a subordinación, configurándose una relación laboral a plazo indeterminado.
2. Dicha demanda fue declarada fundada por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de La Libertad (f. 396 a 402) y confirmada por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad (f. 447 a 454), ordenando la reposición del demandante en el mismo puesto de trabajo que desempeñaba hasta antes de la fecha de su despido incausado.
3. Una vez expedida la sentencia de primera instancia se procedió a reponer al demandante en el puesto de asesor legal con fecha 10 de octubre de 2011, debido a que se había otorgado una medida cautelar innovativa (f. 431).
4. Con fecha 15 de junio de 2012, el demandante denunció que la entidad demandada no cumplía con la sentencia constitucional, pues en sus boletas de pago se le consideraba en el puesto de apoyo a la Oficina de Asesoría Legal y no como asesor legal (f. 465 a 468). En ese contexto, la entidad demandada presentó un acta de reincorporación definitiva por la que se le reponía al demandante en el puesto de apoyo legal, la cual le fue cursada por conducto notarial, negándose el recurrente a suscribirla (f. 542 y 543).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN EMMANUEL ORRILLO BEJAR

5. El Cuarto Juzgado Civil de La Libertad, con fecha 15 de setiembre de 2014, declaró improcedente la solicitud de ejecución del demandante (f. 1116 a 1121), por considerar que el mandato contenido en la sentencia constitucional se había cumplido al reponerlo en el puesto de apoyo legal, toda vez que se verifica que tal era el puesto que ocupaba antes de ser objeto de despido incausado. La Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, con fecha 13 de enero de 2016, confirmó la apelada por similares fundamentos (f. 1220 a 1233).

El recurso de agravio constitucional a favor de la ejecución de sentencias

6. Este Tribunal ha comprendido que el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial. En efecto, en la sentencia 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 0004-2002-AI/TC, se ha dejado establecido lo siguiente:

El derecho a la ejecución de resoluciones judiciales no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal. El derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido (fundamento 11).

7. En esta misma línea de razonamiento, se ha precisado que “la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución” (sentencia 4119-2005-PA/TC, fundamento 64).
8. En esta perspectiva, en la resolución 201-2007-Q/TC se determinó que procede el recurso de agravio constitucional cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas por el Poder Judicial.

Análisis de la controversia

9. La parte resolutive de la Sentencia de fecha 14 de setiembre de 2011 (f. 396 a 402), dispone lo siguiente:

FALLO.

Declarando FUNDADA la demanda de folios doscientos trece a doscientos cuarentitrés de los autos, interpuesta por GERMAN EMMANUEL ORRILLO BEJAR, sobre



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN EMMANUEL ORRILLO BEJAR

PROCESO DE AMPARO, contra la ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA MOCHE VIRU CHAO, con el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL.

En consecuencia:

Se ORDENA a la demandada Administración Local de Agua de Moche Virú Chao en la persona de su representante legal CUMPLA con reponer al demandante en su mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la fecha de su despido incausado, con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectivos solo para efectos de su récord laboral, más el pago de costos procesales.

10. Por su parte, la sentencia de vista (f. 447 a 454) en su parte resolutive dispone lo siguiente:

RESUELVE:

CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número dieciocho, de fecha catorce de septiembre del año dos mil once, de folios trescientos noventiséis a cuatrocientos dos de autos, expedida por el señor Juez del Cuarto Juzgado Civil de Trujillo, que declara fundada la demanda interpuesta por Germán Emmanuel Orrillo Bejar, sobre proceso de amparo contra la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao, con el Procurador Público Regional; en consecuencia, ordena la reposición al demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes de la fecha de su despido incausado, con los demás beneficios laborales inherentes a su puesto de trabajo, debiendo computarse el periodo que duró el despido como efectos para efectos de su récord laboral, más el pago de costos procesales; con lo demás que contiene.

11. De la lectura de ambas resoluciones judiciales se desprende que lo ordenado es la reposición del recurrente en el puesto que venía desempeñando antes de su cese irregular. Por tanto, corresponde determinar cuál era su puesto de trabajo a efectos de constatar el correcto cumplimiento de la sentencia constitucional.
12. Al respecto, debe advertirse que se consigna el puesto de “asistente de Asesoría Legal” en los contratos de servicios no personales (f. 14 a 21) y en los recibos por honorarios en los que se precisan los servicios prestados (f. 22 a 32). Si bien se verifica que también obra en autos una constancia de trabajo en la que se señala que su puesto sería el de asesor legal (f. 37), debe repararse en que dicho documento incluye los periodos a los que se refieren los contratos de servicios no personales referidos *supra*.
13. A ello se suma el informe detallado elaborado por la entidad emplazada sobre la situación laboral del demandante, que incluye requerimientos y comprobantes de pago por los servicios prestados por el actor como asistente legal (f. 808 a 825), informes cursados entre la asesora legal Ethel Centurión Sánchez y el demandante como asistente de asesoría legal (f. 827, 828, 831, 834 a 836) y declaraciones juradas



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN EMMANUEL ORRILLO BEJAR

de gastos suscritas por el demandante en las que se consigna “asistente de asesoría legal” como el cargo que desempeña (f. 847 a 854).

14. En tal sentido, este Tribunal concluye que el puesto que desempeñaba el recurrente antes de su cese era el de asistente en la Oficina de Asesoría Legal, por lo que la reposición operada implica un cumplimiento cabal a la sentencia constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez y del magistrado Sardón de Taboada que se agregan,

RESUELVE

CONFIRMAR la resolución cuarenta y nueve de fecha 13 de enero de 2016.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN EMMANUEL ORRILLO BEJAR

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Suscribo el presente auto porque considero que, efectivamente, el puesto que desempeñaba el recurrente antes de su cese era el de asistente en la Oficina de Asesoría Legal, por lo que la reposición operada implica el cumplimiento cabal de la sentencia constitucional; no obstante ello, antes que “confirmar la resolución cuarenta y nueve de fecha 13 de enero de 2016”, estimo que debe entenderse, como ha venido resolviendo el Tribunal Constitucional en casos como éste, que el recurso de agravio constitucional interpuesto es **INFUNDADO**.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04425-2016-PA/TC

LA LIBERTAD

GERMÁN EMMANUEL ORRILLO BEJAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en el presente recurso de agravio constitucional atípico subyace un caso de reposición laboral —la cual, conforme he venido sosteniendo en reiterados votos, en mi opinión carece de sustento constitucional—, coincido con lo resuelto en el auto por los argumentos que allí se exponen. No cambia, pues, la manera como entiendo la Constitución.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL